



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Dictámenes correspondientes a la Primera Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

1º de septiembre del año 2014.

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a “requisitos para contraer matrimonio”, suscrita por el Diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, referente a “Requisitos para Contraer Matrimonio”, suscrita por el Diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de Coahuila; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 12 del mes de marzo del 2013, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, referente a “Requisitos para Contraer Matrimonio” suscrita por el Diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de Coahuila; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, referente a “Requisitos para Contraer Matrimonio” suscrita por el Diputado Samuel Acevedo Flores, del Partido Socialdemócrata de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Coahuila, fue justificada en la exposición de motivos, que en el trámite Legislativo, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso, así como en las consideraciones siguientes:

Hoy nuestro país atraviesa por una nueva y prodigiosa etapa en materia de derechos fundamentales. La reforma constitucional del 11 de junio de 2011, sentó un precedente histórico, a consecuencia de ella, se establece que los derechos humanos son anteriores al propio Estado el que los reconoce y tutela.¹

En este contexto es imperativo impulsar la adecuación y armonización de nuestro marco legal con los recientes avances que en materia de derechos humanos se han dado desde la comunidad internacional y formalizado en nuestra carta magna.

No obstante el progreso que nuestro país, y nuestro estado han logrado hacia la igualdad y la justicia, existen hasta la fecha, disposiciones legales, que dejan desprotegidos a importantes sectores de la población.

Las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los homicidios, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

¹ Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Caso La Cantuta vs. Peru, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Hasta la fecha muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas.

En este sentido, parte de las recomendaciones hechas a México por parte de la comunidad internacional, derivadas del Examen Periódico Universal de 2013, se centran en “eliminar todas las disposiciones discriminatorias de la legislación de algunos estados”, “establecer mecanismos de seguimiento del Examen Periódico Universal que permitan la aplicación y repercusión de las normas y medidas adoptadas con objeto de promover la igualdad de derechos y la no discriminación para todos los ciudadanos, en particular para grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, las minorías étnicas y las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, entre otros”, y “continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer los derechos de los grupos desfavorecidos”.

Incluso, en el citado ejercicio ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU un Estado recomendó a México lo siguiente: *“Preservar y proteger la institución natural de la familia y el matrimonio como la unión conyugal entre un hombre y una mujer fundada en el libre consentimiento”*.

En la respuesta dada a la recomendación formulada, el Estado mexicano sostuvo en marzo del presente año que “no se encuentra en posibilidad de implementar esta recomendación”. Sostuvo el Estado mexicano que:

“...la protección y desarrollo de la familia son fundamentales para el Estado mexicano, congruente con lo estipulado en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 4º de la CPEUM. En este mismo sentido, México reconoce y protege el derecho de toda persona a contraer matrimonio y a fundar una familia. No obstante, México



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

subraya que no existe una norma internacional que defina las características que deba ostentar la familia.

Por otro lado, la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación están fundamentadas en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte. La SCJN ha reafirmado lo anterior, al determinar la inconstitucionalidad de legislación que menoscaba la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad, incluso estableciendo que las normas que conceptualizan el matrimonio de forma discriminatoria son inconstitucionales.”

Derivado de lo expuesto y tomando en consideración que, el garantizar a los coahuilenses la protección más amplia a sus derechos fundamentales ha sido desde el inicio de ésta administración una tarea preponderante, para lo cual es indispensable fortalecer el marco normativo para que los derechos humanos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos, es que nace la imperante necesidad de éste gobierno de impulsar las modificaciones pertinentes al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de reconocer las uniones matrimoniales de personas del mismo sexo y los derechos inherentes al matrimonio.

La presente iniciativa de reforma responde al momento histórico, y atiende a lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados y ratificados por México y lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo primero dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, *El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de Derechos Humanos*, disponen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Asimismo, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, desarrollaron una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, a fin de imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, adoptaron en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Dichos principios, afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir, se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos, de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género, y afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados.

En el principio número 24 se prevé el derecho a formar una familia, en él se dispone que “toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Entre las recomendaciones que con este documento se realizan a los Estados están:

“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio,

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”;

Es importante destacar que la tendencia global con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo es muy clara, cada vez son más los países que han reconocido este derecho a la fecha suman diecisiete: Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda y Francia, Escocia, Inglaterra y Gales.

Los principales argumentos que han sido esbozados en dichos países a favor del matrimonio igualitario hacen alusión al principio de igualdad y no discriminación y a la libertad. Se ha señalado en repetidas ocasiones que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a gozar de los beneficios que otorga la institución del matrimonio, y de los cuales no pueden verse excluidos por razón de su orientación sexual, pues ello constituiría un acto discriminatorio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Incluso se ha sostenido que el derecho a casarse libremente es un derecho humano; y al ser negado se vulneran otros derechos, como lo son la protección integral de niñas y niños, derechos patrimoniales y hereditarios, de cobertura sanitaria y patria potestad.

Por lo que hace a México, Coahuila se convertiría en la segunda entidad en el país, después del Distrito Federal, en proveer a la totalidad de la población seguridad social y jurídica mediante el reconocimiento de dichas uniones.

Con estas acciones legislativas pretende ponerse fin a las restricciones y limitaciones a los derechos y prerrogativas que la ley impone, en el ámbito del matrimonio, a la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual, (LGBTTTI), lo cual evidentemente constituye una violación constitucional e internacional.

Prueba de ello son los tres amparos bajo los números 457/2012, 567/2012 y 581/2012, que hasta el día de hoy ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y respecto de los cuales determinó que la prohibición de contraer matrimonio, impuesta a personas del mismo sexo, establecida en el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca es inconstitucional, debido a que esta exigencia atenta contra la autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Agregaron que también viola el principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Por otro lado, la Suprema Corte resolvió sobre, la validez de las normas del Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar. (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010).



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Si bien es cierto que en el estado de Coahuila de Zaragoza, existe a partir del 12 de enero de 2007, la figura del Pacto Civil de Solidaridad, cuyo fin es el de regular y reconocer mediante ella los derechos de las personas -algunas de ellas integrantes de minorías- que no eligen o no pueden optar por el matrimonio, es importante resaltar, que aunque constituyó un gran avance legislativo en el país, y un paso fundamental en el reconocimiento de la diversidad de formas de convivencia de las familias coahuilenses y de visibilización de un sector históricamente discriminado, aún cuando el mismo no fue diseñado específicamente para la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI), el pacto no es un matrimonio y por tanto no produce los mismos efectos jurídicos, ni protege los mismos bienes jurídicos.

Siguiendo la fundamentación de la SCJN en el amparo en revisión 581/2012, negar el derecho a parejas del mismo sexo de elegir contraer matrimonio, con el argumento de que existen otras figuras como el Pacto Civil de Solidaridad, puede constituir una medida discriminatoria, pues, en palabras de la Corte *“los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La exclusión de éstos de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.”*

Más allá de ello, es menester para el estado velar porque ninguna institución legal, incluido el matrimonio, discrimine a las personas con base en su orientación sexual, o cualquiera otra, de lo expuesto con antelación es que resulta imperioso se modifique el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que se permita, sin restricción alguna el matrimonio entre personas del mismo sexo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La presente reforma, sin duda alguna se hace con el firme propósito de respetar y hacer valer los derechos humanos que se encuentran respaldados en nuestra carta magna y en un importante número de tratados e instrumentos internacionales que han sido suscritos por nuestro país; principalmente con ella se modifica la institución del matrimonio, pasando a ser la unión libre con el pleno consentimiento de dos personas. Se incorpora el objeto del mismo, siendo este realizar comunidad de vida y que ambos individuos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Igualmente, prevé que quienes contraigan matrimonio, puedan de manera libre, responsable, voluntaria e informada, tomar las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar; con lo anterior, se reconoce a las parejas homoparentales el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de recibir la protección de la ley sobre la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de esto, con la presente reforma se hacen las adecuaciones que resultan necesarias para respetar el mencionado derecho, adecuándose diversos artículos de nuestro Código Civil y nuestro Código Procesal Civil, que actualmente hacen referencia explícita al sexo de cada uno de los padres, es decir padre y madre, sustituyéndose de tal manera que se haga alusión únicamente a los padres, que si bien por las exigencias gramaticales se utiliza el género masculino, debe entenderse que podrán ser padre y madre, padre y padre o madre y madre según sea el caso.

Conjuntamente se cambia la terminología para que esta no resulte discriminatoria y que el uso de las palabras se haga en su sentido exacto a fin de evitar confusiones que den lugar a múltiples interpretaciones, haciendo uso de un lenguaje incluyente.

Con lo anterior, se subsana la omisión en la que incurrió el legislador, quien da un trato distinto a heterosexuales y homosexuales, ante una situación de hecho idéntica, como lo es la posibilidad de formar una familia, impidiendo con ello, la *igualdad real de oportunidades* al dejar en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo, contraviniéndose además lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación y 11 de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza que establecen que las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.

Aunado a lo anterior, la legislación actual en la materia claramente conforma un acto de discriminación, entendido en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación que en su artículo cuarto define un acto de discriminación como:

“Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Para finalizar con este punto, es imprescindible recalcar que la presente reforma nace con el propósito de asegurar que todas y todos los coahuilenses gocen de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, de forma real, efectiva y equitativa dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda la propia Constitución Política del Estado y que la misma tiene como origen las justas demandas de un importante grupo de coahuilenses que, derivado de una orientación sexual diversa, han sido hasta el día de hoy vulnerados en sus derechos de igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Por otro lado, y toda vez que es necesario garantizar los derechos de todas las familias coahuilenses, se reglamenta la figura del concubinato, estableciéndose que los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años o en un lapso de tiempo menor a este, si tuvieren un hijo en común.

A través de esta iniciativa de reforma se establece que regirán al concubinato todos esos derechos y obligaciones que sean inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables como el derecho a recibir alimentos y los derechos sucesorios, entre otros.

Así mismo se dispone que se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulte del concubinato, entre un concubino y los parientes del otro y entre los parientes de este con aquel.

Con la inclusión de estas disposiciones aunadas a otras previamente existentes en nuestro código, se dota de certeza y seguridad jurídica a estas familias.

Por último, a través de esta iniciativa se propone la inclusión en el Código Civil de una nueva figura jurídica: La Sociedad de Convivencia.

La cual permite, a través de un contrato, proteger los derechos patrimoniales de las personas que cohabitan en un domicilio, al tener por objeto la permanencia en el mismo y la ayuda mutua, con independencia de su sexo y de que exista o no entre los convivientes una relación de tipo sentimental, amorosa o filial.

La sociedad debe constituirse ante notario en escritura pública y surtirá efectos frente a terceros una vez que sea inscrita en el Registro Público.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Los convivientes pueden establecer la forma en que regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. En el caso de no definirlo se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, la iniciativa también prevé que se tendrá por no puesta toda disposición pactada que perjudique los derechos de terceros, así mismo serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que correspondan a cada conviviente.

En este mismo sentido se establece que cuando una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se negará la celebración de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Mientras que en el caso de que una persona que pretenda celebrar contrato de Sociedad de Convivencia, se encuentre unido en matrimonio, Pacto Civil de Solidaridad o concubinato, con persona distinta con la que pretende contratar, es indispensable que el cónyuge, compañero civil o concubino manifieste su conformidad ante notario público de estar de acuerdo en que se celebre dicha Sociedad. Esta aceptación no producirá obligación alguna para el aceptante respecto de los derechos y obligaciones derivados del contrato de Sociedad en Convivencia.

Además, en virtud del contrato de sociedad de convivencia, se genera entre los convivientes el derecho recíproco a recibir alimentos, en caso de terminación de la misma el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia.

Aunado lo anterior, la iniciativa dispone que en el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro será llamado a desempeñar la tutela siempre que hubieren vivido juntos por un periodo inmediato anterior 3 años a partir de constitución de la sociedad o sin que mediare ese tiempo cuando no exista quien la pueda desempeñar legalmente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Así mismo en la presente reforma se definen las causas y procedimientos de terminación de la sociedad de convivencia.

Con esta reforma se asegura la protección más amplia a los derechos humanos de los y las coahuilenses, proporcionando un marco legal de gran alcance, moderno y adecuado a las necesidades de nuestra sociedad.

TERCERO.- Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, quienes aquí dictaminamos, en base a las consideraciones que anteceden, estimamos pertinente someter a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- Se reforma, el artículo 60, el párrafo segundo del artículo 61, las fracciones III, y V del artículo 165, el artículo 168, el párrafo segundo del artículo 181, la fracción II del artículo 197, los artículos 253, 254, y 255, la fracción X del artículo 262, 266, el párrafo primero del artículo 273, los artículos 275, 276, 279, 280, 294, 295, 355, 376, 377, 378, 379 y 380 el párrafo primero del artículo 388, el párrafo primero del artículo 405, el artículo 427, 463 y 464, el párrafo primero del artículo 467, los artículos 470, 472, 473, el párrafo primero del artículo 474, 515 y 516, la fracción I del artículo 522, el párrafo primero del artículo 554, los artículos 590, 591 y 592, la fracción II del artículo 601, los artículos 607, 609, el párrafo último del artículo 714, la fracción VI del artículo 791, y los artículos 1051, 1066 y 1067, así como el párrafo primero del artículo 1079, **se adiciona,** el último párrafo del artículo 402, así como el capítulo VII al Título Primero del Libro Segundo, y el Título Vigésimo Primero Bis del Libro Séptimo, del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 60. El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, si se trata de hijos nacidos de matrimonio; pero si son varios del mismo vínculo, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.

No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos.

Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, lo decidirá la autoridad judicial competente.

El orden elegido de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 61. ...

Si el reconocimiento se hiciera sólo por uno de los progenitores se asentarán los apellidos de éste; si fuere hecho por ambos se asentarán los primeros apellidos de cada uno de ellos, en el orden que convengan, en caso de desacuerdo lo decidirá la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 165. ...

I. y II. ...

III. Nombre y primer apellido, en su caso, de cada uno de los padres o el nombre y apellidos que el Oficial del Registro Civil le ponga en caso de que el registrado se presente como hijo de padres desconocidos, así como la clave única del registro de población que le corresponda.

IV. ...

V. Nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos.

VI. y VII. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 168. Si alguno de los padres no pudiera concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Oficial del registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTÍCULO 181. ...

El acta de reconocimiento contendrá además: el nombre, apellidos, sexo, huella digital, fecha y lugar de nacimiento del reconocido y los demás datos relativos al registro de su nacimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de quien otorga el reconocimiento; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos del que reconoce; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco de la persona o personas que otorgan el consentimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de dos testigos.

ARTÍCULO 197. ...

I. ...

II. La constancia de que los padres, abuelos, en su caso, y en su defecto los tutores, prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre; y faltando éstos, la autorización del Juez de Primera Instancia en Materia Familiar de la residencia del menor.

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 253. El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno.

Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, sólo la voluntad de una de las partes, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello.

ARTÍCULO 254. Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 255. La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El Juez de Primera Instancia en Materia Familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 262. ...

I. a IX. ...

X. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y cualquiera otra enfermedad o conformación especial, que impida las funciones relativas, o que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad y/o sea conocida por el otro contrayente. Las demás enfermedades no serán impedimento, si uno de los contrayentes o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ambos padece alguna de estas, siempre que se haga constar el conocimiento del otro contrayente. Lo anterior se acreditará con los análisis de laboratorio correspondiente.

XI. y XII. ...

...

ARTÍCULO 266. El matrimonio celebrado en el extranjero y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles de manera retroactiva a la fecha de la celebración, cuando se registre en la entidad.

ARTÍCULO 273. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

...

ARTÍCULO 275. Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el cónyuge del consentimiento del otro, ni éste de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes, en caso de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 276. Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 279. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción y la usucapión no corren entre ellos mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 280. Cualquier disensión que surja entre los cónyuges con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 273 y 274, o en cualquiera otra situación similar, será dirimida por el Juez de lo Familiar del lugar del domicilio conyugal, quien en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de los interesados y lo que al respecto exponga cada uno de ellos. Si el juez consigue el avenimiento no se procederá al levantamiento del acta.

ARTÍCULO 294. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 295. Los cónyuges responden entre sí, de los daños y perjuicios que le cause por su dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 355. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los padres propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VII DEL CONCUBINATO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 376. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 377. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

ARTÍCULO 378. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

ARTÍCULO 379. Al cesar la convivencia, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 380. Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre un concubino y los parientes del otro, y entre los parientes de este con aquel.

Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

ARTÍCULO 388. El parentesco de afinidad, es el que se contrae por matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro.

...

ARTÍCULO 402. ...

...

...

Los convivientes, deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente la obligación en caso de terminación de la sociedad.

ARTÍCULO 405. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos por ambas líneas, en defecto de éstos, en los que fueren solamente por uno de ellas.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 427. La filiación confiere e impone a los hijos y a los padres, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

ARTÍCULO 463. Los padres pueden reconocer, junta o separadamente, a su hijo.

ARTÍCULO 464. El reconocimiento hecho por alguno de los padres, puede ser contradicho por quien pretenda también ser padre o madre del reconocido.

ARTÍCULO 467. Cuando los padres reconozcan separadamente a un hijo, no podrán dejar constancia, en el acto del reconocimiento, del nombre de la persona con quien fue habido. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. Sin embargo, cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor, se informará a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

ARTÍCULO 470. El hijo de una mujer casada sólo podrá ser reconocido como hijo por otra persona distinta al cónyuge, en cualquiera de los dos casos siguientes:

I. Cuando el cónyuge lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

II. Cuando la madre del hijo reconocido por otra persona distinta del cónyuge, no viva con éste y acepte ella, como padre o madre, a quien hizo el reconocimiento.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 472. Cuando los padres que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo al hijo, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda de éste, y con quién de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a los dos progenitores, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 473. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda del hijo, y éste habitará con él, sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que el juez podrá modificar en beneficio del hijo, oyendo tanto a éste como a aquéllos.

ARTÍCULO 474. Si la madre contradice el reconocimiento que alguien haga de un hijo que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre o madre, en su caso, los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. a III. ...

ARTÍCULO 515. La patria potestad se ejerce por ambos padres de manera conjunta, o por el supérstite, cuando uno de ellos haya muerto.

ARTÍCULO 516. Cuando mueran o estén impedidos los padres del menor sujeto a patria potestad, el ejercicio de ésta corresponde a los abuelos, en los términos del artículo 522.

ARTÍCULO 522. ...

I. Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos quienes la ejercerán.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

II. a V. ...

ARTÍCULO 554. En los casos de los artículos 472, 473 y 552, cuando la guarda y custodia corresponda solo a uno de los padres, o solo a uno de los abuelos, convendrán aquéllos o éstos, el tiempo, modo y lugar en que podrán visitar a los menores y comunicarse con éstos el ascendiente con el que no viva el menor y, si no llegaren a un acuerdo, resolverá el juez estas cuestiones

...

...

ARTÍCULO 590. El padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido.

ARTÍCULO 591. Puede también el padre que ejerza la tutela de su hijo incapacitado, nombrarle tutor testamentario si el padre no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTÍCULO 592. En el caso del artículo anterior, el otro padre, desempeñará la tutela, cuando cese la causa que le impida ser tutor. En este caso, podrá hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 590 y 591.

ARTÍCULO 601. ...

I. ...

II. Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a los tíos o tías, hermanos o hermanas de alguno de los padres.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

III. ...

ARTÍCULO 607. Los hijos o hijas mayores de edad, son tutores cuando alguno de sus padres viudos, divorciados o solteros, estén incapacitados.

ARTÍCULO 609. Los padres son de derecho tutores de sus hijos incapaces, sean divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 714. ...

...

...

Por lo tanto, también pueden constituir el patrimonio familiar: la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

ARTÍCULO 791. ...

I. a V. ...

VI. Los padres respecto del hijo abandonado por ellos.

VII. a XI. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 1051. En la línea transversal sólo existe el derecho de sustitución en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de ambos padres, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

ARTÍCULO 1066. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán ambos padres por partes iguales.

ARTÍCULO 1067. Si sólo sobreviviere uno de los padres, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTÍCULO 1079. Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 376 y si durante esta situación falleció el autor de la herencia, el concubinario o la concubina heredará como cónyuge. Si la vida en común duró menos de tres años y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.

...

TÍTULO VIGESIMO PRIMERO BIS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3587- 1.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 3587- 2.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y al establecimiento de un domicilio común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Público.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 3587- 3.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada ante el Registro Público.

ARTÍCULO 3587-4.- La escritura pública en la que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio que se establecerá en común;
- III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV. Puede contener la forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración;
- V. Deberá de contener, la forma en la que se otorgarán alimentos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

VI. Las firmas de los convivientes y de dos testigos.

ARTÍCULO 3587- 5.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se realizarán en escritura pública registrada ante el Registro Público.

ARTÍCULO 3587- 6.- El registro se hará conforme a lo establecido en las leyes en la materia. Con el mismo, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

ARTÍCULO 3587- 7.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

ARTÍCULO 3587- 8.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se negará la celebración de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Cuando una persona que pretenda celebrar contrato de Sociedad de Convivencia, se encuentre unido en matrimonio, Pacto Civil de Solidaridad o concubinato, con persona distinta con la que pretende contratar, es indispensable que el cónyuge, compañero civil o concubino manifieste su conformidad ante notario público de estar de acuerdo que se celebre dicha Sociedad. Esta aceptación no producirá obligación alguna para el aceptante respecto de los derechos y obligaciones derivados del contrato de Sociedad en Convivencia.

CAPÍTULO III



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES

ARTÍCULO 3587- 9.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose lo relativo a las reglas de alimentos.

ARTÍCULO 3587- 10.- Entre los convivientes se generarán derechos patrimoniales a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia.

ARTÍCULO 3587- 11.- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por este Código, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a tres años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela de los mayores incapacitados o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

ARTÍCULO 3587- 12.- En los supuestos de los artículos 3587- 9, 3587- 14, 3587-17 y 3587-19, de este Código se aplicarán, en lo relativo, las reglas generales previstas en el mismo.

ARTÍCULO 3587-13.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

ARTÍCULO 3587- 14.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se registrarán por la voluntad de las partes siempre que no contravengan con lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 3587-15.- En caso de que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 3587- 16.- La Sociedad de Convivencia termina:

I. Por mutuo acuerdo de los convivientes.

II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de la terminación de la Sociedad de Convivencia, dado ante notario público e inscrito ante el Registro Público.

III. Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya mediado acuerdo previo de los convivientes ante notario público en el que se exprese el consentimiento de ambos sobre la ausencia de alguno de ellos y en el que conste lo relativo al dominio, uso, disfrute y administración de sus bienes y la forma en que se ministrarán alimentos durante dicha ausencia.

IV. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

V. Por la defunción de alguno de los convivientes.

ARTÍCULO 3587- 17.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio, suscriba un Pacto de Solidaridad Civil u otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

ARTÍCULO 3587-18.- Si al término de la Sociedad de Convivencia, el domicilio común se encontraba ubicado en un inmueble, cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

ARTÍCULO 3587-19.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

ARTÍCULO 3587- 20.- En caso de la fracción I del artículo 3587-16, la terminación de la Sociedad de Convivencia, será realizada ante notario, mediante escritura pública.

El notario público que conozca de la terminación de una sociedad de convivencia, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento, copia de la escritura de constitución de la sociedad y relación de los bienes adquiridos durante la vigencia



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

de la sociedad, y una vez expedida la escritura pública relativa a la terminación de la misma, se acudirá al Registro Público, para que se realicen las inscripciones correspondientes.

ARTÍCULO 3587- 21.- En caso de la fracción II del artículo 3587- 16, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de aviso indubitable o fehaciente de terminación, y de su inscripción ante el registro público, el conviviente interesado acudirá ante el notario público, con el acta fehaciente del aviso de terminación, para proceder a realizar la escritura pública de terminación de la sociedad.

ARTÍCULO 3587- 22.- Cuando uno de los convivientes abandone el domicilio común, en los términos de la fracción III del artículo 3587-16, o actúe dolosamente al suscribir la sociedad de Convivencia en los términos de la fracción IV del mismo artículo, el otro deberá acudir ante notario, para proceder a realizar escritura pública de la terminación de la sociedad.

ARTÍCULO 3587- 23.- Cuando la terminación de la sociedad de convivencia se deba a la muerte de uno de los convivientes, deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante el notario público, para que este proceda a realizar la escritura pública de la terminación de la sociedad.

ARTÍCULO 3587-24.- La terminación de la Sociedad de Convivencia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3587-25.- Corresponderá al Juez competente dirimir las diferencias que surjan entre los convivientes.

S E G U N D O.- Se reforma, el párrafo primero del artículo 565, el párrafo primero del artículo 573, el artículo 605 BIS, la fracción II del artículo 607, la fracción III del artículo 636, la fracción



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

I del artículo 667, del **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 565.

...

Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, las diferencias que surjan entre los cónyuges:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 573.

...

Luego que la sentencia sobre nulidad del matrimonio cause ejecutoria, los padres propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos menores y el juzgador resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso y atentos los intereses superiores de los menores.

...

ARTÍCULO 605 BIS.- El Juez de la causa deberá en beneficio de los menores internos en una institución de asistencia social pública o privada, decretar dentro de un mismo juicio la pérdida de la patria potestad tanto a los padres como a los abuelos, cuando estos últimos no evitaron los hechos que dieron motivo a la misma, o bien mostraron nulo interés en el bienestar del menor, así como también cuando quede acreditada alguna de las causas señaladas en el artículo 545 del Código Civil Vigente en el Estado, lo anterior no está condicionado a que los padres hayan sido previamente privados, suspendidos o limitados en el ejercicio de los derechos de patria potestad, bastando con que los padres se encuentren impedidos para ejercerlos, ya sea física, mental o moralmente con independencia de que exista una resolución judicial que así lo haya determinado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 607. ...

I. ...

II. Que existe común acuerdo entre los cónyuges para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes.

III. a VI. ...

...

ARTÍCULO 636.

...

...

I. y II. ...

III. Los padres y los abuelos del menor o incapacitado, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el juzgador, lo crea conveniente.

IV. ...

ARTÍCULO 667.

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

I. Por alguno de los padres, o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos y en su defecto por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

II. a IV. ...

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 1 de septiembre de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP.RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES